



*****1 Y SISTEMA
EDUCATIVO INTEGRAL A.C.

VS.

INSPECTOR DEL INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 1722/2023 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, uno de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO

- La parte actora 1: *****1.
- La parte actora 2: Sistema Educativo Integral A.C.
- El inspector: José Guadalupe Fregozo Jazmín; inspector del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
- Ley de Movilidad: Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado Baja California.
- Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- Tribunal Estatal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el doce de diciembre de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del trece de diciembre de dos mil veintitrés.

III. Acto impugnado: En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

- «Boleta de infracción a nombre del infractor *****¹, elaborado por la autoridad señalada como demandada».

IV. No contestación de la demanda. En acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro (visible a foja 041), se desechó el escrito de contestación del *inspector*.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio a las partes para oír sentencia en acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de acto administrativo emitido por autoridad de la administración pública estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora 1* y *parte actora 2* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 No se acredita de forma debida la representación de la parte actora 2.

La fracción IX del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

Para que surja en el juicio dicha causal de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal; toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

En este sentido, se tiene que el primer y segundo párrafo del artículo **44** de la *Ley del Tribunal*, disponen que ante este órgano jurisdiccional no procederá la gestión de negocios; que quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación en su caso; y que la representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder.

Para el caso de estudio, y una vez revisadas las constancias que integran el juicio, la suscrita juzgadora determina que el documento acompañado en copia fotostática al escrito inicial de demanda, es ineficaz para acreditar plenamente las facultades de representación de la parte actora 2.

Es de señalarse que a la demanda se anexó copia fotostática del segundo testimonio de la escritura pública número *****2, otorgada ante la fe del titular de la

Notaría Pública número cuatro de esta ciudad, en fecha veintiocho de febrero de dos mil dos.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo **67**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, constituye **un deber para el demandante** el adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio.

Atendiendo a la circunstancia de acreditarse que las facultades de representación fueron otorgadas a más tardar en la fecha de presentación de la demanda (según el citado numeral **44** de la *Ley del Tribunal*); no resulta procedente eximir al demandante del deber indicado en el párrafo anterior.

Ahora bien, para tener por comprobado fehacientemente que una persona física tiene facultades para representar a una persona moral, como lo es la *parte actora 2*, era menester que exhibirá el instrumento en **original o copia certificada**; en tanto la copia fotostática anexa a la demanda no basta para tener por comprobada dicha circunstancia.

En efecto, con una copia fotostática de instrumento que refiere a las facultades de representación de una persona moral solo tiene valor de indicio y no pleno, ya que, por la naturaleza de ser una reproducción simple de su original, no comprueba de forma evidente e indudable la personería con que se acude en representación de otro; como lo dispone el citado numeral **44**, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:



REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.

La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la

representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3097/2001. Net Comercial, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Registro digital: 182953. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.95 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 1106. Tipo: Aislada.

En tales condiciones, no existe forma de conferirle alguna eficacia al documento exhibido en copia fotostática para acreditar las facultades de representación de la *parte actora* 2, conforme a los presupuestos previstos en los párrafos primero y segundo del artículo **44** de la *Ley del Tribunal*, esto es, que fuese exhibido en original o copia certificada; por lo que es de concluirse que la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Ahora bien, procede sobreseer el presente juicio, y no así mandar a reponer el procedimiento para requerir la exhibición del documento que acredite la personalidad en original o copia certificada; en virtud de que si bien, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo **67** de la *Ley del Tribunal*, el juzgador que advierta que no adjuntaron a la demanda los documentos a que se refiere dicho precepto legal, entre ellos, el documento que acredite

la personalidad, deba requerir su exhibición; también lo es, que en aquellos casos en que el juicio contencioso se encuentra ya en ulteriores etapas no procede dicha prevención, ya que tal medida sólo está prevista para subsanar las deficiencias de la demanda antes de resolver sobre su admisión y, además, porque es carga de las partes presentar el documento idóneo que justifique la personalidad con la que promueven y por ende, corresponde a ellas cerciorarse que el documento con que lo hacen reúne todos los requisitos legales.

Robustece el argumento anterior, la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO ESTA ACREDITADA AL ACORDAR SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA POR HABERSE EXHIBIDO UN DOCUMENTO INSUFICIENTE, PERO SE ADVIERTE AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO AL RESPECTO. Es

cierto que por regla general, cuando la demanda de garantías se promueve a través de representante legal y el Juez de Distrito estime que no se acredita debidamente la personalidad ostentada por el promovente, para resolver sobre su admisión o desechamiento, no debe proceder a desecharla de inmediato, sino que tal deficiencia deberá considerarla como un motivo de obscuridad que da lugar a la prevención para que se aclare conforme al artículo 146 de la Ley de Amparo y no como una causa manifiesta de improcedencia; sin embargo, en aquellos casos que se encuentran ya en ulteriores etapas del procedimiento del juicio constitucional, como ocurre cuando al dictarse la sentencia, el Juez de Distrito, haciendo uso de la facultad que la ley le confiere para analizar la personalidad de las partes en cualquier fase del juicio, advierte que alguna de ellas no la justificó, ya no estará obligado a prevenir al promovente para que compruebe ese presupuesto procesal a pesar de que hubiere admitido la demanda, dado que acorde a lo antes expuesto, dicha prevención sólo está prevista para subsanar la deficiencia de la demanda antes de resolver sobre su admisión y porque además, es carga de las partes presentar el documento que justifique la personalidad con la que promueven y por ende, corresponde a ellas cerciorarse que el documento con que lo hacen reúne todos los requisitos.

Amparo en revisión 3964/87. Rastro de Aves y Frigoríficos Procesadora Avícola Industrial, S. A. 22 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Hilda Cecilia Martínez González.

Amparo en revisión 2451/88. Panificadora Lena Lomas, S. A. de C.V. 20 de febrero de 1989. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Amparo en revisión 1689/88. Refacero, S. A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Amparo en revisión 5409/90. Comisión Federal de Electricidad. 14 de enero de 1991. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gabriel Montes Alcaraz.

Amparo en revisión 264/90. Administradora Ajusco, S. A. 4 de marzo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gabriel Montes Alcaraz.

Tesis de Jurisprudencia 13/91 aprobada por al Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el once de marzo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.

En virtud de la improcedencia decretada en párrafos anteriores, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, únicamente respecto a la *parte actora 2*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *inspector*, en la boleta de infracción impugnada², indicó que la *parte actora 1* infringió el artículo **103**, fracción XV, del Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Ensenada, Baja California.

² Visible dentro de un sobre cerrado a foja 038.

la cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha boleta de infracción; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 El *inspector* no fundamenta su competencia para emitir la boleta de infracción impugnada.

En razón de que la competencia de la autoridad demandada es una cuestión de orden público y de estudio preferente como es la indebida, insuficiente o **ausencia** de fundamentación de la competencia, la suscrita juzgadora advierte que el *inspector* fue omiso en la boleta de infracción impugnada, en señalar los preceptos legales que le otorguen atribuciones para levantarla y sancionar con una multa a la *parte actora*.

Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causal de nulidad que refiere la fracción II de ese mismo precepto legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que **ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia**, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para



emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Registro digital: 170827. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154. Tipo: Jurisprudencia.

En efecto, los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; y entre los cuales destaca para el caso de estudio la legalidad, que implica que las autoridades administrativas se someten a la Leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir éstas actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los

particulares, deben cumplir con este principio de legalidad, señalando de manera clara la norma legal que atribuya a favor de la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

En este sentido, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Es de señalarse que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución Local bajo el dispositivo legal número **97** primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

En el caso de estudio, y de la revisión del documento en que consta la boleta de infracción impugnada, se advierte que el *inspector* no precisa ninguno artículo de ordenamiento legal que refiera a sus facultades para

levantarla y, con motivo de ella, sancionar con una multa a la parte actora 1.

No pasa desapercibido que el numeral **234**, fracción II, de la *Ley de Movilidad* dispone, como atribuciones de los inspectores de movilidad, el levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia.

Sin embargo, la misma *Ley de Movilidad*, en su artículo **249**, establece que la autoridad competente para la aplicación de sanciones en materia de movilidad y transporte y del servicio público de transporte será el Instituto³ en los términos y monto que se determine en dicha ley y su reglamento.

En tanto, el último párrafo del artículo **250** de la Ley de Movilidad, establece que las sanciones serán impuestas mediante boleta de infracción física o de manera electrónica, por el Instituto a través del director general o los servidores públicos a los que le delegue de conformidad a la normatividad aplicable las funciones de inspección, vigilancia o policía administrativa, quienes estarán autorizados para imponer sanciones a los infractores de dicha ley, su reglamento o demás disposiciones aplicables, así como los procesos para la notificación de dichos procedimientos, medidas de seguridad y sanciones.

En el caso de estudio, para que el *inspector* estuviese en condiciones de levantar la boleta de infracción impugnada y sancionar a la parte actora 1 con una multa; necesariamente debió señalar como fundamento de competencia, además del precepto legal que le permite levantarla, el acuerdo delegatorio emitido por el director general del Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del

³ Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California; según la definición prevista en el artículo **2**, fracción XXXVIII, de la *Ley de Movilidad*.



Estado de Baja California, en el cual le hubiese delegado la facultad de imponer mediante boleta de infracción física o de manera electrónica, sanciones a los infractores de dicha *Ley de Movilidad*, su reglamento o demás disposiciones aplicables;

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis aislada de subsecuente inserción:

COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES.

La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5841/99. Unión de Crédito Regional Oriente de la Ciudad de México, Zona Metropolitana, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 482, tesis 661, de rubro: "DELEGACIÓN DE FACULTADES".

Registro digital: 190206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.38 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1731. Tipo: Aislada.

En consecuencia, surge la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que el *inspector* no señaló los preceptos legales que le otorguen atribuciones para levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada y sancionar con multa a la *parte actora 1*.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

Finalmente, el numeral **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, prevé que la sentencia podrá otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados.

En el caso de estudio, en este juicio contencioso administrativo se ofreció como elemento de prueba copia fotostática del pago realizado por la *parte actora 2*, de la multa correspondiente a la boleta de infracción declarada nula, por la cantidad de \$311.00 (trescientos once pesos 00/100, moneda nacional).⁴

⁴ Según copia fotostática del recibo de pago *****⁴, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, expedido por el Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California (documento visible en autos a foja 019).

Sin embargo, no procede la devolución de dicha cantidad pagada, toda vez que se decretó el sobreseimiento del juicio, relación a la *parte actora 2*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la *parte actora 2*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****³, levantada a la *parte actora 1* por el *inspector* con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se condena al *inspector* a emitir una resolución en la que cancele la boleta de infracción declarada nula en el punto resolutivo anterior.

CUARTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación que por oficio que se haga al *inspector* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

QUINTO. Se apercibe al *inspector* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.



Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a la *parte actora 2*, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y por oficio al *inspector*⁵.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

NPBC/JMCS/ggm

⁵ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena **a los actuarios** de la adscripción que por oficio se notifique **al inspector** del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

(1) ELIMINADO: nombre, 2 párrafos, 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: datos de escritura pública, 1 párrafo, 1 renglón, en foja 3.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de boleta de infracción, 1 párrafo, 1 renglón, en foja 15.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: Recibo de pago, 1 párrafo, 1 renglón, en foja 14.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1722/2023 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISEIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----



